------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., L. A. c/ M., G. M. s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 242 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 115 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 98/102 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta instancia con las apelaciones que ambas partes interpusieron, la actora a fs. 104 y la demandada a fs. 107, contra la sentencia dictada en la causa, recursos que fueron concedidos libremente a fs. 106 y 110.----------La sentencia obra a fs. 98/102 y vta., hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por L. A. A. contra G. M. M. reconociendo a favor del primero un crédito por $29.289, intereses y las costas del juicio dentro del décimo día de quedar firme bajo apercibimiento de ejecución. Reguló honorarios profesionales.----------El actor expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 115/117, quejándose porque el Juez "a quo" no acogió en su integridad la pretensión del accionante y porque la decisión no se compadece con las probanzas de la causa ni con lo dispuesto por la jurisprudencia de los tribunales, así dice que el fallo carece de adecuada motivación lógica, no relacionó los aspectos fácticos con las normas jurídicas aplicables al caso concreto y se meritúo en forma parcial la prueba producida.----------

----------Sostiene que pese a tener por reconocido en la sentencia que al momento de la compraventa del vehículo V. Cross Fox 1.6 las partes estaban unidas de hecho, que el automotor es del año 2011 y la titularidad registral a favor de la demandada lo fue el 9 de enero de 2013, que

fue adquirido a la firma F. S.A. y que la operación se realizó conforme lo descripto en el instrumento de fs. 4, pero luego no se preguntó el juez sentenciante cuál fue el monto de pago para cancelar el plan de pago del rodado adquirido y cuestionó que el actor no ha demostrado que ha pagado al Banco S. R. S.A., que ello no es cierto en virtud que se efectuaron los depósitos a esa entidad bancaria mediante transferencias, que es piedra basal el instrumento de fs. 4 en el cual se dice que se garantiza el crédito, que realiza una entrega de $30.000 y efectivo por $29.289 que se acreditó.----------Continua manifestando que en ese contexto el saldo en dos de los tres aportes económicos no ha sido negado por la demandada y consentido la operatoria y el pago de las cuotas, que de la prueba testimonial surge también que se entregó el C. para adquirir el F. C. porque se los contó el actor en el ámbito laboral, más ello es parcializado pues debe analizarse en conjunto con todos los elementos incorporados integrativos de la compraventa: fs. 4, 5, 6, los depósitos al Banco S. R. S.A., la carta documento enviada y no negada, de los que se extrae que el pago reclamado se produjo sin desconocimiento por la demandada.----------Pide se revoque el fallo y se haga lugar de manera íntegra a la demanda.----------A fs. 118/119 expresó agravios la parte demandada siendo sus críticas dos. La primera porque el Juez “a quo” hizo lugar a la demanda por $29.289 basado en una serie de presunciones que valoradas conforme a las reglas de la sana crítica general la convicción de que efectivamente esa suma fue abonada por el actor con relación a la compra del automotor, pero se apartó de la normativa de fondo, aplicable al caso e hizo una valoración parcializada de las pruebas arrimadas al proceso, valiéndose puramente en presunciones, que el art. 865 del Código Civil y Comercial establece qué es el pago y el 894 que la carga de la prueba incumbe a quien invoque el pago, en este caso el actor, quien debió acreditar que el depósito efectuado a F. S.A. debía imputarse a la compra del vehículo adquirido por la demandada, no acompañó un recibo que justificara que dicho depósito debía imputarse en aquella compraventa y no a otra operación.----------Pide se revoque la sentencia en este aspecto.----------El segundo agravio es la imposición de costas que se impusieron en su totalidad

a la accionada, cuando solo ha sido condenada en una mínima parte de lo pretendido por el actor, dado que de los $94.059 pedidos se hizo lugar a $29.289, más de un 30% de lo reclamado, por lo que la condena resulta sumamente injusta y arbitraria, que el art. 72 del C.P.C. y C. contempla el supuesto de vencimiento parcial y mutuo por lo que deben modificarse e imponerse 70% al actor y 30% a la demandada o en su caso por el orden causado.----------A fs. 120 se dispone la sustanciación de los memoriales, habiendo sido contestado por la demandada a fs. 121/122.----------A fs. 114 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 115, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los art. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia he de tratar en primer término las quejas de M., para luego tratar las del actor A..----------Aduce la accionada que debió el Juez "a quo" aplicar las reglas del pago para determinar si cumplidas correspondía o no el reclamo de $29.289 condenado, que la constancia bancaria carece de imputación concreta y expresa que sea comprensiva de la operación que se intenta acreditar (fs. 118 vta.), así como que tuvo por acreditado el pago exclusivamente a través de presunciones.----------Pero pasó por alto en la tarea recursiva de rebatir los argumentos dirimentes del Juez "a quo" para arribar a la condena observada.----------En efecto el sentenciante acumuló una serie de presunciones que formaron convicción: adquisición del rodado en el año 2011 y titularidad registral en el año 2013; compra realizada a la firma F. S.A.; retiro de $30.462 de la cuenta del actor el día 27 de noviembre de 2012 y depósito de ese mismo día de $29.289 en la cuenta corriente de la firma F. S.A., no desconocimiento de la CD de fs. 7 y silencio de la accionada (fs. 101) y así pasó a la prueba indiciaria que le permitió tener por acreditado que el actor aportó la suma cuestionada para la compra del rodado de que es titularidad registral de la accionada.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en

demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------A lo que se agrega que reconoció expresamente la demandada que mantuvo una relación de pareja con el actor y que ante la ruptura de la unión A. se quedó con la posesión del automotor, considerándose en la única titular del dominio y deudora prendaria (fs. 29 vta. apartado segundo, doctrina art. 360 del C.P.C. y C.).----------Cuando el bien registrable se inscribe a nombre de uno de los convivientes pero es comprado con el aporte de uno o ambos, el miembro no titular debe probar: el aporte económico realizado para la compra; la causa por la cual la inscripción registral no refleja la realidad económica que le dio origen; la inexistencia de animus donandi al entregar el dinero para la adquisición del bien.----------

------En la especie no se alegó donación y tampoco alegó como era su carga, que haya pagado la demandada el bien, o que haya aportado algún dinero para ello (ver escrito de contestación de demanda a fs. 29/30).----------

-----Ante este entuerto generado por las mismas partes, hoy, lo que hay que demostrar, aunque sea indicionariamente es el aporte económico y el motivo por el cual la inscripción del bien se realizó a nombre de uno solo de los aportantes del dinero.----------

-Así de la prueba acompañada surge indubitable el aporte en dinero de $29.289 para la compra del rodado, que se registró a nombre de una sola

parte y se solicitó y expidió cédula de autorizado a favor del actor (ver informe de fs. 10 del expediente N°: 231 – Año: 2014 caratulado “M., G. M. c/ A., L. A. s/ Reivindicación” y fs. 82 de la presente causa) dando cuenta del depósito y su relación con el pago alegado por A..----------
----------De acuerdo a principios legales y de equidad, tales como el del fideicomiso resultante, el bien que esté a nombre de uno de los miembros de la pareja, existe una presunción de que la parte que aportó el dinero no lo hizo con la intención de beneficiarla sino que tan solo le confió el bien.------
------Nótese que en ningún momento alegó M. haber comprado el vehículo marca V. Cross Fox 1.6, tipo Sedan, % puertas, limitándose a lo que surge del título (ver demanda de fs. 13 punto II del expediente N°: 231 – Año: 2014 caratulado “M., G. M. c/ A., L. A. s/ Reivindicación”), recién aquí dijo haberlo adquirido (fs. 29 punto III) pero no demostró como lo pagó, de dónde provino el dinero, cómo estaban compuestos sus ingreso, etc.----------
-----En virtud de todo lo expuesto, entiendo que el agravio debe ser rechazado. Así lo VOTO.----------
-

------Respecto a la segunda queja, si bien es cierto que la demanda no ha prosperado en su totalidad, es decir en forma íntegra, no lo es menos que el actor debió valerse de este proceso para que se le reconozca, aunque sea parcialmente, el crédito reclamado, lo que determina los caracteres de vencedor y vencido que justifica la aplicación en su totalidad del art. 69 del C.P.C. y C.----------
-----Para robustecer la condena, téngase en cuenta, además, que la demanda no prosperó en su totalidad por orfandad probatoria ni porque el actor no tuviese derecho a reclamar.----------
-------Igual suerte han de seguir las quejas del actor A.. Pretende extender el pago que se le reconoció a su favor por la suma reclamada, realizando una interpretación y análisis de la prueba que de ninguna manera significa haber dado cumplimiento con la técnica recursiva.----------Es que el juez de origen argumentó por qué no hizo lugar a la totalidad de la pretensión actoril. La suma de $30.770 pedida con fundamentos en el pago del crédito prendario, ninguna prueba permitió vincular las transferencias que reflejan los extractos bancarios y el depósito referido con pagos efectuados a favor

del acreedor prendario y en relación con la compra del rodado (fs. 101 vta. apartados primero y segundo).----------Respecto a la entrega del automotor C. y su valor que se pretende repetir, también argumentó el sentenciante por qué se rechazaba ese aporte económico que se reclamaba. Porque los testimonios dijeron que lo sabían porque se los contó el actor, porque no se individualizó el automotor en la demanda; ni su titularidad y enajenación del mismo (fs. 100); porque el presupuesto de fs. 4 nada prueba con relación a la presunta entrega del automotor alegada por el actor y en la carta documento de fs. 7 ninguna mención se realizó (fs. 100 vta.).----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, se pretende realizar otra interpretación de la prueba sobre la base de la condena parcial obtenida cuando eso de ninguna manera significa expresar agravios. No demostró el error sentencial ni una errónea o absurda valoración de la prueba.----------
----------Por el contrario, fue correcto el razonamiento llevado a cabo por el juez de origen bajo los lineamientos de los arts. 381 y 390 del C.P.C. y C.----------A lo que agrego que el extracto de fs. 79 no prueba nada de lo que se alegó y el informe de fs. 82 no pudo dar veracidad de la pieza de fs. 4 desconocida.----------
----------Siendo ello así no cabe otra solución que la que da cuenta la sentencia objeto de apelación por ser ajustada a derecho. Los agravios deben
rechazarse. Así lo VOTO.----------
-------Costas de Alzada por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias, atento el resultado de los recursos y lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
-- **------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
-------**

------El Dr. Petris ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------
-------Tanto actor como demandado impugnan la apreciación de la prueba.--

------Parece necesario reiterar, una vez más, lo que ya es doctrina uniforme de este Tribunal. El juez de grado es libre, a la hora de analizar la prueba, de elegir aquella que mayor convicción le cause con la única condición de no incurrir en arbitrariedad. Por eso quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar la arbitrariedad de la decisión. Es decir tiene que revelar un error de lógica que muestre con claridad la discordancia entre las premisas y su conclusión. No basta con exhibir otra opción plausible, ni alegar vehementemente que la propia es preferible a la ajena.-------Dicho lo precedente voy a analizar si ambos recurrente cumplieron, aunque más no sea mínimamente con la carga que la ley de rito les impone.------Insiste el actor en que sus aportes para la compra del V. C. no se limitaron a $29.289, como dice la sentencia, sino que también entregó como parte de pago, otro automotor Chevrolet C. y $30.770 más.----------

-----Se queja de que estos dos últimos aportes no se hayan tenido por probados en la sentencia.----------

-----Respecto al aporte de $30.770, el Sr. Juez de la anterior instancia consideró que no había pruebas suficientes para tenerlo por cierto. Explica que si bien se acreditaron algunas transferencias bancarias no hay nada que permita vincularlas, con la certeza suficiente, al pago de la operación que aduce.----------

------Se queja el recurrente y lo hace a través de una pregunta. Dice que si los débitos no fueron para pagar la compra del automotor ¿En qué calidad se hicieron los pagos?. Olvida que es él quien debió dar respuesta a esa pregunta, pues es él quien tiene la carga de probar el pago. Dicho de otra forma: sin fundamento alguno pretende que se presuma un pago que debía probar.----------

------En otro párrafo el recurrente dice que la vinculación entre los débitos y el pago surgiría del expte. 231/2014 pero no especifica en que parte, ni con que pruebas sustenta tan ligera afirmación. La insuficiencia argumental es evidente.----------

-

------En cuanto a la entrega del automotor C. insiste en que el documento obrante a fs. 4 resulta suficiente. Lo llama la “piedra basal” de su pretensión,

pero no se hace cargo de rebatir los argumentos expuestos por el Sr. Juez de la anterior instancia para rechazar dicha prueba.----------La sentencia advirtió que el documento de fs. 4 no tiene ni fecha ni firma. El recurrente debió explicar a este Tribunal como es que, según su criterio, un escrito sin fecha ni firma debe ser considerado prueba suficiente para acreditar la entrega de un automotor en parte de pago de otro. Nada de eso hizo. Condenó al fracaso su pretensión recursiva.----------El Sr. Juez de la anterior instancia analizó los testimonios producidos por la actora y los rechazó en atención a dos argumentos: primero, el hecho de que los testigos eran compañeros de trabajo del actor; segundo que uno de ellos admitió conocer los hechos solo de oídas. El recurrente se limitó a invocar lo dicho por los testigos pero sin hacerse cargo de los argumentos que motivaron su rechazo. Esto no es ni siquiera expresar agravios.----------Por lo expuesto voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el sentido de que los agravios de la actora deben ser rechazado. Así lo voto.----------En cuanto a los agravios de la demandada adelanto que correrán igual suerte.----------Se queja la Sra. M. de que se hubiera reconocido a su anterior conviviente el aporte de $29.289 para la compra del automotor V. C.. Entiende que ello solo hubiera sido posible probar mediante un recibo y advierte que no se libró oficio a F. S.A.----------La insuficiencia argumental es evidente.----------El recibo es un importante medio para probar el pago, pero no tiene la fuerza sacramental que aduce el recurrente, al punto que, ante su ausencia, toda otra prueba sea insuficiente.----------

-------El Sr. Juez de la anterior instancia explica acabada y detalladamente el conjunto de indicios que lo llevan a elaborar su conclusión. Nada dice el recurrente encaminado a rebatir este razonamiento. Sus dichos son meros disensos sin entidad suficiente para convertirse en una expresión de agravios.----------

-----Coincido con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de este agravio en el sentido de que debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----También se queja el demandado de que se le hubieran impuesto las

costas de la anterior instancia. Aduce que la demanda solo prosperó en una parte y considera que ello amerita una distribución paritaria.----------
-----Se equivoca. Es cierto que la demanda solo prosperó en una parte pero no es menos cierto que la demandada negó cualquier derecho del actor a recuperar lo pagado, constriñéndolo así al recurrir ante la jurisdicción para hacer valer su derecho. Aunque no en su totalidad, el actor reviste la calidad de vencedor y el demandado la de vencido. No hay motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota tal como bien lo decidió el Sr. Juez de la anterior instancia.----------
-----Coincido con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de este agravio en el sentido de que debe ser rechazado. Así lo voto.----------
-Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a que ambas partes resultaron vencidas, pues sendos recursos fueron rechazados, voto que las costas sean distribuidas en el orden causado tal como lo propone el distinguido colega que me precedió y con quien, una vez más, coincido.---
---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D.S. en el 5 % y los de los Dres. M. C. M. y D. Á., en conjunto y proporcional de ley, en el 4,25%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán, a 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Atento a lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 100 del 16 de noviembre de 2016 (fs. 98/102 vta.); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 del CPCC.); y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. D.S. en el 5 % y los de los Dres. M. C. M. y D. Á., en conjunto y proporción de ley, en el 4,25%; ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, con el

IVA pertinente (art. 13 del Arancel) por la labor desarrollada en esta instancia, disponiendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 de la Ley del Arancel), ellos se elevarán, a 8 JUS conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------
-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 del C.P.C. y C.).----------
-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D.S. en el 5 % y los de los Dres. M. C. M. y D. Á., en conjunto y proporcional de ley, en el 4,25%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán, a 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
-----

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.